

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 700

10 de diciembre de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el primer párrafo incisos (a) y (d), el segundo párrafo incisos (a) y (c), el tercer párrafo inciso (b), y cuarto párrafo del Artículo 10 de la Ley 183-1998, según enmendada conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito” a los fines de aumentar las cuantías de los beneficios de compensación a víctimas de delito, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es derecho de toda víctima de delito el ser tratada con compasión y respeto, así como el proveerle el acceso a los mecanismos de justicia y recuperación del daño que han sufrido. En muchas instancias, el acceso y la consecución de la justicia no se limita al procesamiento criminal efectivo del causante que haya violado la legislación penal, sino que se extiende al apoyo y acceso a recursos y tratamientos para tratar lesiones físicas y mentales, pérdida financiera o el menoscabo sustancial de otros derechos.

Así las cosas, la Ley 183-1998, mejor conocida como como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito” provee, en lo pertinente, para servicios e indemnización a víctimas de delito mediante el ofrecimiento de servicios psicológicos, partidas para cubrir gastos médicos, pago de alojamiento o reubicación, gastos fúnebres, entre otros. Las cuantías contendidas en la legislación actual para cubrir los servicios antes mencionados fueron establecidas en el año 2006. Como cuestión de

hecho, y aunque la Ley 183-1998 emana de la intención genuina de ayudar a las víctimas de delito en Puerto Rico, la realidad resulta ser que, en la mayoría de las ocasiones, las cuantías ofrecidas a las víctimas, según dispuestas, resultan ser insuficientes. Ello, a pesar de que muchas de las partidas disponibles provienen de la asignación de fondos federales. Así las cosas, y como parte del sentido de justicia social que debe imperar para con las víctimas de delito en nuestra Isla, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo enmendar el Artículo 10 de la Ley 183-1998 con el propósito de aumentar las partidas dispuestas mediante legislación, atemperándolas con el valor y costo actual de los servicios y ayudas que se pretenden ofrecer a las víctimas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el párrafo primero incisos (a) y (d) del Artículo 10
2 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, para que lean como
3 sigue:

4 “Artículo 10. – Beneficios de Compensación a Víctimas.

5 Los beneficios concedidos por esta ley compensarán al reclamante por los
6 siguientes conceptos hasta los límites que se disponen a continuación. En caso que la
7 víctima sobreviva al evento delictivo, se podrá conceder compensación por lo
8 siguiente:

9 (a) Gastos razonables incurridos a consecuencia del delito por la víctima para su
10 tratamiento o cuidado médico, incluyendo quiropráctico o de rehabilitación,
11 servicios de hospitalización y cuidado médico, y otros servicios, tales como:
12 ambulancia, medicamentos, equipo médico, protético, espejuelos, aparatos dentales,
13 equipo de asistencia tecnológica y gastos de transportación para acudir a citas

1 médicas y tratamientos. Disponiéndose que, en casos de daños físicos permanentes
2 de carácter catastrófico, el (la) Director(a) de la Oficina podrá otorgar compensación
3 más allá del límite permitido, hasta un máximo de **[\$25,000]** \$35,000 que incluyan
4 gastos de relocalización temporera de la víctima. La Oficina pagará directamente al
5 hospital por el examen médico forense hasta un máximo de **[\$700]** \$1,400 por
6 paciente. En los casos de abuso sexual el hospital no requerirá a la víctima pago
7 alguno por el examen médico forense. La Oficina establecerá por reglamento el
8 procedimiento a seguir para la facturación en estos casos. La persona que provea
9 información fraudulenta sobre el costo o identidad de la víctima a la que se le realice
10 el examen médico forense estará sujeta a la pena que establece esta Ley;

11 (b) ...

12 (c) ...

13 (d) Gastos de relocalización para la víctima y aquellos dependientes que residían con
14 ella al momento de ocurrir el delito hasta un máximo de **[tres]** cinco mil **[quinientos**
15 **(\$3,500)]** (\$5,000) dólares. En el caso de que se trate de una víctima de violencia
16 doméstica, se podrán compensar además, gastos razonables de fianza por concepto
17 de vivienda, agua, luz y partidas para adquisición de ropa y cualesquiera otros
18 artículos indispensables, hasta un máximo de **[dos]** tres mil **[(2,000)]** (3,000) dólares.”

19 Sección 2. – Se enmienda el párrafo segundo incisos (a) y (c) del Artículo 10
20 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, para que lean como
21 sigue:

22 “ ...

1 En caso de muerte, los beneficios se compensarán por los siguientes
2 conceptos: (a) Gastos razonables incurridos por concepto de servicios funerales,
3 entierro o incineración de la víctima que no excederán de **[tres]** cinco mil dólares
4 **[(~~\$3,000~~)]** (\$5,000);
5 (b) ...
6 (c) Gastos razonables incurridos para tratamiento psicológico o psiquiátrico para
7 toda persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, o afinidad hasta el
8 segundo grado y que residía con ella al momento de los hechos o las personas unidas
9 a la víctima hasta un segundo grado de consanguinidad aun cuando no residían con
10 la víctima o para toda víctima secundaria. La compensación a pagarse por este
11 concepto no excederá de mil quinientos dólares **[(~~\$1,000~~)]** (\$1,500) por cada
12 reclamante; y
13 (d)..."

14 Sección 3. – Se enmienda el párrafo tercero inciso (b) del Artículo 10 de la
15 Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

16 " ...

17 En caso de que la víctima sobreviva o muera, la víctima o toda persona unida
18 a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el
19 segundo grado y que residiera con ella al momento de los hechos podrá ser
20 compensado por lo siguiente:

21 (a) gastos de transportación incurridos para el cuidado de la víctima, hasta un
22 máximo de mil dólares (\$1,000);

1 (b) gastos legales, ya sean honorarios legales o costas, en los cuales haya tenido que
2 incurrir a causa de la conducta delictiva, en procedimientos legales, hayan ocurrido
3 éstos antes, durante o después del procedimiento penal contra el agresor, hasta un
4 máximo de *dos mil* **[quinientos]** dólares [(\$1,500)] (\$2,000); y
5 (c)..."

6 Sección 4. – Se enmienda el párrafo cuarto del Artículo 10 de la Ley Núm.
7 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “No estarán sujetos a compensación bajo esta ley, los daños, angustias
9 mentales ni gastos de peritaje.

10 Los beneficios a concederse según lo dispuesto en esta ley no excederán de un
11 máximo de **[seis]** *nueve* mil dólares **[\$6,000]** (\$9,000) por individuo o hasta un
12 máximo de **[quince]** *veinte* mil dólares **[\$15,000]** (\$20,000) por núcleo familiar.”

13 Sección 5. – Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.